

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020-00271

ACCIONANTE: VANESSA FALLA TAPIAS

ACCIONADA: NUEVA EPS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **VANESSA FALLA TAPIAS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS**, en el trámite se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO, UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA -VIVA 1A IPS RESTREPO- y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y MINIMO VITAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que es madre cabeza de familia con dos hijos menores, que es persona en situación de discapacidad y pensionada por ese motivo, al presentar afección en su columna, lo que le dio un 56.04% de pérdida de capacidad laboral, por lo que recibe un salario mínimo legal mensual vigente.

Refiere que se encuentra afiliada a la EPS accionada como cotizante y sus hijos como beneficiarios.

Señala que dicho ingreso es con lo que cuenta para vivir, cubrir gastos de arriendo, comida, servicios públicos y que no tiene como sufragar copagos que le han sido exigidos en cuantías de \$3.400, \$21.400, \$150.000 a \$250.000.

Indica que el 6 de julio de 2020 fue a un punto de la NUEVA EPS para autorizar una orden médica de estudio "polisomnografico completo (con oximetría) y medición no invasiva de Co2 o capnografía" de su hijo Pablo Antonio, para lo cual le dieron cita en la Fundación Cardio Infantil el 10 de julio de 2020 a la que acudió pero al conocer que debía pagar \$250.000,00, dinero con el que no contaba decidió acudir nuevamente a la EPS donde le cambiaron la autorización y nuevamente le informaron que debía pagar entre \$100.000 y \$170.000.

Manifiesta que el copago le genera afectación a sus necesidades económicas y el mínimo vital.

Afirma que el año pasado le diagnosticaron a su hijo un quiste cerebral de nacimiento, por lo que deber estar en supervisión periódica y que los exámenes que le ordenaron son para evidenciar la causa por la cual ronca demasiado.

Destaca que las personas en situación de discapacidad física se encuentran exoneradas de copagos y que le autorizaron orden médica de neurocirugía en la que dice que el afiliado no cancela ningún valor por ese concepto o por cuotas moderadoras, pero en la Clínica Nueva el Lago el 28 de julio de 2020 al acudir a la cita tuvo que cancelar \$3.400.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la NUEVA EPS o a quien corresponda la exoneración de copagos del núcleo familiar, ya que la cotizante es persona en situación de discapacidad física y sus beneficiarios dependen económicamente de ella.

V. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada **NUEVA EPS** y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO, UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA -VIVA 1A IPS RESTREPO- y FUNDACIÓN**

CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

Notificadas de la existencia de esta acción tanto la accionada como algunas vinculadas, se pronunciaron, así:

UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO señaló que no es la llamada a garantizar las peticiones de la accionante toda vez que en ningún momento se ha negado a prestar los servicios de salud que ha requerido, por lo que solicitó su desvinculación.

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA indicó que revisadas sus bases de datos no encontró que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al menor Pablo Antonio Gómez en esa institución, por lo que desconoce su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

En cuanto a los hechos descritos en la demanda señaló que ha actuado conforme con los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que considera que será NUEVA EPS quien como responsable de los servicios que requiere el paciente garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita.

NUEVA EPS señaló que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante a través de las IPS contratadas y verificada su base de datos la accionante figura en estado activo en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo.

Indicó que en este caso es improcedente la exoneración de copagos, ya que las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular el buen uso, que son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, así mismo los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y su finalidad es ayudar a financiar el sistema.

También señaló que si bien es cierto los copagos no pueden constituirse en una barrera de acceso a los servicios de salud de la población vulnerable, la Corte en sentencia T- 913 de 2007 ha manifestado que la aplicación de tal medida no es dada para todas las personas que tengan la calidad de vinculadas al sistema de seguridad social en salud, sino a quienes cumplan ciertos requisitos, así mismo que el art. 124 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud enlista los eventos y servicios de alto costo

en los que no se cobre el copago, en los que no se encuentra la patología del accionante.

UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA -VIVA 1A IPS RESTREPO- señaló que como Institución Prestadora de Salud no le corresponde pronunciarse respecto de lo pretendido por la accionante, por ser servicios que corresponden netamente a la aseguradora como es NUEVA EPS.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó ser desvinculada de esta acción en atención a que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión que le sea atribuible.

En cuanto a la exoneración al pago de copagos pretendida indicó que para los afiliados cotizantes estos pagos se aplican con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema y para los beneficiarios también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud y que en ningún caso los pagos moderadores pueden convertirse en barreras de acceso para los más pobres.

Frente a la queja presentada por la accionada manifestó que la recibió el 10/07/2020 de la cual corrió traslado a la NUEVA EPS sin que hasta el momento se haya pronunciado, por lo que le envió nuevo requerimiento.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”,** correspondiéndole

al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..." (art. 49 de la C.P.).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la NUEVA EPS y/o de alguna de las entidades vinculadas por el cobro de copagos a ella y a su núcleo familiar conformado por dos hijos menores de edad, siendo la cotizante persona en situación de discapacidad física motivo por el cual es beneficiaria de pensión en cuantía de un salario mínimo, con el cual afirma solamente puede cubrir sus necesidades básicas y el asumir los copagos afectan su mínimo vital.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **concederse**, por lo siguiente:

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 en su artículo 9 numeral 9 establece:

"9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la Circular 00016 del 22 de marzo de 2014 mediante la cual instó a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado a dar estricto cumplimiento a los Acuerdos 260 de 2004 y 365 de 2007 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que exceptúan de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos a algunos grupos de la población, entre ellos, a **"9. Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011 (Ley 1618 de 2013, artículo 9, numeral 9).**

En este caso la accionante acredita que se encuentra afiliada en el **Régimen Contributivo**, siendo su EPS la accionada la NUEVA EPS, que es cabeza de familia con dos hijos menores afiliados como beneficiarios y que devenga una pensión de un salario mínimo, también que es persona en

situación de discapacidad física, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 56.04%.

Acreditó igualmente que paga como canon de arrendamiento la suma de \$600.000,00, y afirmó que con la diferencia de lo que percibe como pensión sufraga los gastos básicos de su núcleo familiar, lo que no fue desvirtuado por la accionada.

Allegó autorizaciones de órdenes médicas, una expedida a su nombre para "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA" con diagnóstico "LUMBAGO NO ESPECIFICADO" y dos más a su menor hijo Pablo Antonio para "ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO POLISOMNOGRAFIA" y "MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO₂ O CAPNOGRAFIA" con diagnóstico "MIGRAÑA SIN AURA MIGRAÑA COMUN", para lo que se indica que debe pagar un copago del 11.5% del valor de la atención y hasta \$251.929; para estas dos últimas ordenes al parecer se calculó un valor por cada una de \$21.400 y \$21.480.

De lo anterior se colige que el desembolso de esos copagos afecta el mínimo vital del núcleo familiar de la accionante, en el cual ella es la única aportante con los ingresos que deriva de una pensión de salario mínimo por su condición de persona en situación de discapacidad, aunado a que es cabeza de hogar con dos menores a cargo.

Si bien en este caso la accionante no acredita haber acudido previo a formular esta acción ante la EPS en procura de obtener la exoneración del copago acá pretendido, ello resulta irrelevante, pues enterada la EPS de esta acción se opuso a dicha pretensión; además del estudio del caso concreto el despacho advierte vulneración al mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar, así como del derecho a la salud, constituyéndose el copago en una barrera que no permite la garantía de este último.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-236A-13 en la que señaló **"En conclusión, el legislador consideró procedente el cobro de las cuotas moderadoras y copagos, como mecanismo destinado a racionalizar el uso de servicios del sistema" y a "financiar los servicios recibidos". Con fundamento en esos preceptos, los jueces de tutela han amparado a aquellas personas a quienes los pagos moderadores, por su precaria condición económica, representan un obstáculo para acceder a los servicios en el Sistema."**

No obstante, dicha exoneración no puede ser infinita, por tanto, la misma se limitará a las órdenes médicas que se expidan para las patologías

de "LUMBAGO NO ESPECIFICADO" de la accionante y de "MIGRAÑA SIN AURA MIGRAÑA COMUN" para el menor beneficiario.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y mínimo vital de la accionante **VANESSA FALLA TAPIAS y del menor PABLO ANTONIO GOMEZ FALLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y a verificar por intermedio de la IPS que corresponda, la realización de lo ordenado por el médico tratante a la accionante **VANESSA FALLA TAPIAS** para la patología de "LUMBAGO NO ESPECIFICADO" y al menor **PABLO ANTONIO GOMEZ FALLA** para el diagnóstico de "MIGRAÑA SIN AURA MIGRAÑA COMUN", sin el cobro de copago o cuota moderadora alguna.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6031ee683ec9b7b8126d5ebbeadff96aca2a544a87e3acd10cb6fe9788c14b**
Documento generado en 25/08/2020 08:29:41 a.m.